



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 683 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 21 OCT. 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovido por el administrado Manuel LAGOS RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1922-2022-DREA, Opinión Legal N° 725-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de octubre del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 23400 de fecha 06 de octubre del 2022, que da cuenta al Oficio N° 2566-2022-ME/GRA/DREA/OTDA con **Registro del Sector N° 09193-2022-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Manuel LAGOS RIVAS**, con DNI. N° 31039139, **contra la Resolución Directoral Regional N° 1922-2022-DREA, de fecha 09 de setiembre del 2022**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac, proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso administrativo de apelación promovido por el señor Manuel LAGOS RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1922-2022-DREA, de fecha 09 de setiembre del 2022, quien es personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con más de 24 años de servicio en la Dirección Regional de Educación de Apurímac, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada a través de dicha resolución, toda vez que resulta ser injusta y no arreglada a derecho, asimismo vulnera los principios del debido proceso, legalidad y otros, sólo reproduce las pretensiones inicialmente invocadas, declarando así por improcedente los puntos planteados de: Recalculo y/o Reajuste lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, asimismo la continua de los siguientes conceptos: a) Bonificación Diferencial Permanente, b) Bonificación Especial de 30 y 35% dispuesto por el D. S. N° 069-90-EF y Decreto Legislativo 608, c) Bonificación Diferencial Art. 53 del Decreto legislativo N° 276, d) Bonificación personal Art.51 del Decreto legislativo N° 276 y Beneficio adicional por vacaciones dispuesto por el D.S. N° 028-89-PCM, así como los devengados, intereses legales y la continua que corresponde por dichos conceptos, sin tener en cuenta que sobre el caso existen precedentes judiciales que tienen carácter de cumplimiento obligatorio por la administración. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1922-2022-DREA, de fecha 09 de setiembre del 2022, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del recurrente Manuel LAGOS RIVAS, con DNI. N° 31039139, personal nombrado de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, comprendido dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, **SOBRE EL RECALCULO Y/O REAJUSTE, SOBRE LA BASE DE LA REMUNERACION BASICA DE S/. 50.00 SOLES, DISPUESTO POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001, A PARTIR DE SETIEMBRE DEL 2001 A LA FECHA, ASIMISMO LA CONTINUA**, de los siguientes conceptos: a) Bonificación diferencial permanente por haber desempeñado cargo de responsabilidad directiva, literal a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-990-PCM, (RDR. N° 1365-2018-DREA, lo dispuesto en el Expediente Judicial N° 00741-2011-0-0301-JM-CI-01). b) Bonificación Especial de 30%, 35% lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF, Decreto Legislativo N° 608 (RDR. N° 0771-2018-DREA, los dispuesto en el Expediente Judicial N° 00111-2013-0-0301-JM-CI-01). c) Bonificación diferencial, lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 (RDR. N° 0345-2019-DREA, los dispuesto en el Expediente Judicial N° 00790-2016-0-0301-JR-CI-01). d) Bonificación personal, lo dispuesto por el artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, que se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de 8 quinquenios y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. e) Beneficio Adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, lo dispuesto por el Decreto



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Supremo N° 028-89PCM. Además peticona el pago de los devengados , más intereses legales y la continua de los cinco conceptos antes señalados en los literales a), b), c), d) y e);

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente Manuel LAGOS RIVAS **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde otorgar o no al recurrente las bonificaciones solicitados, más los devengados e intereses legales;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece: Fijese a partir del 1 de setiembre del año 2001, en **CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00)** LA Remuneración Básica para los Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530;

Que, sin embargo a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, (Norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para otros). Prescribe: **“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra remuneración, retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto legislativo N° 847;**

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a) y b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva.** Dicha bonificación conforme se observa de los considerandos de la resolución en apelación, la administración reconoció mediante Resolución Directoral Regional N° 0345-2019-DREA, de fecha 26 de marzo del 2019, el pago mensual permanente de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, conforme lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al personal nombrado de la Sede Regional de Educación y otros, en el que se encuentra el administrado recurrente, como también se observa, que dicho acto administrativo no estaría acorde a las normas legales vigentes, por no aplicarse los artículos 1° y 2° del D. U. N° 105-2001;

Que, la **Bonificación Personal** según prevé el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, al respecto cabe mencionar que el artículo 43° de dicha norma, prescribe lo siguiente: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el **haber básico**, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija para los funcionarios de acuerdo a cada cargo y para los servidores de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel según corresponda.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

683

Las bonificaciones son: la personal, que corresponde la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regula anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento y son uniformes para toda la Administración Pública, que el citado artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276, señala que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios, dicho ello a efectos de realizar el cálculo correspondiente, **la bonificación personal** corresponde por la antigüedad en el servicio se otorga cada quinquenio sin exceder el máximo de ocho, a razón de 5% de la remuneración básica o haber básico del servidor, es decir cada cinco años se concederá (por única vez en cada caso) la bonificación, para lo cual se tomará como base de cálculo la remuneración básica vigente, al momento de generarse el derecho, sin que adquiera naturaleza acumulativa o constituya un incremento en la remuneración que pueda mantenerse durante el vínculo laboral;

Que, respecto al **Beneficio Adicional por Vacaciones**, equivalente a una remuneración básica, el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, establece lo siguiente: “Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Fiscal 1989 un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso se optarán por el que les sean el más favorable”;

Que, por su parte el **Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, hace extensivo los efectos del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una “Bonificación Especial”, de acuerdo a lo siguiente: **a) Funcionarios y Directivos 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares 30%; disponiéndose en su artículo 9°, que la misma debe ser calculada en función a la remuneración total permanente;**

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del **Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo del 2018**, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la **Remuneración Total Permanente**, tal como lo establece el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentra dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, la **Resolución Ministerial N° 1445-990-ED, del 24 de agosto de 1990**, indica que en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo 276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo a que se refiere la citada norma legal, otorgando al personal del grupo ocupacional Profesional el 35% y los del grupo ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su remuneración total;

Que, respecto a la forma de cálculo de la **Bonificación Diferencial Especial**, en principio, debemos señalar que son distintas la Bonificación Diferencial regulada por el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y la Bonificación Diferencial Especial regulada por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debido a la finalidad que persiguen y su monto de cálculo. En cuanto a la forma de cálculo de la mencionada bonificación se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe efectuarse en función a la Remuneración Total Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9° de la citada norma;

Que, por su parte el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, se dispuso actualizar las bonificaciones y asignaciones percibidas por las Autoridades Universitarias, Magisterio Nacional y Profesionales de la Salud en aplicación del artículo 152 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 12 del Decreto Supremo N° 168-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

89-PCM, y Decreto Supremo N° 161-89-EF, según corresponde, asimismo el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 606, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo concerniente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276. Al respecto de conformidad a lo dispuesto por el Poder Judicial mediante Expediente N° 00111-2013-0-0301-JM-CI-01, la DREA, emitió la Resolución Directoral Regional N° 0771-2018-DREA del 25-06-2018, aprobando en vía de regularización en el AIRHSP los beneficios por Bonificación Especial, la percepción del 30% y 35% según corresponda a favor de los trabajadores del Sede de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en el que se encuentra el administrado recurrente en el numeral 2) de la citada resolución, como también se observa, dicho acto administrativo no estaría acorde a las normas legales vigentes, por no aplicarse los artículos 1° y 2° del D. U. N° 105-2001;

Que, asimismo, Tribunal del Servicio Civil ha establecido que la forma de cálculo se rige por lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, norma legal que establece que se base en la Remuneración Total Permanente, tal es así que la misma norma señala, en su **artículo 9°** que la bonificación Especial prevista en el **artículo 12° de dicho Decreto Supremo**, se calcula en base a la **Remuneración Total Permanente**, pues no hay otra norma de igual jerarquía, que establezca que el cálculo se haga en base a otro concepto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente deviene en inamparable;

Que, a mayor abundamiento el **artículo 6° de la Ley N° 31365**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, “Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, por su parte el **Decreto Legislativo N° 847** a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, **continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.** Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. **Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.** Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



68

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, y de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. Se entiende por Principio de legalidad, que la actuación de las autoridades administrativas debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado Manuel LAGOS RIVAS, se advierte, si bien le asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo su petitorio del actor sobre el Recalculo y/o Reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 publicado en el diario oficial el "Peruano" en fecha 31-08-2001, asimismo la continua de los siguientes conceptos: a) Bonificación Diferencial Permanente, b) Bonificación Especial de 30 y 35% dispuesto por el D. S. N° 069-90-EF y Decreto Legislativo 608, c) Bonificación Diferencial Art. 53 del Decreto legislativo N° 276, d) Bonificación personal Art.51 del Decreto legislativo N° 276 y Beneficio adicional por vacaciones dispuesto por el D.S. N° 028-89-PCM, así como los devengados e intereses legales que corresponden en cada caso, al respecto siendo sus pretensiones con carácter retroactivo, que para tal efecto deberá existir el marco presupuestal contemplado en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, que a más de haberse judicializado parte de sus pretensiones y cumplidas mediante los actos resolutivos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, consiguientemente tener la calidad de cosa juzgada, por impedimentos de las normas de carácter presupuestal antes citadas resulta inamparable la apelación venida en grado, dejando a salvo de estimar pertinente el actor podrá hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 725-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 06 de octubre del 2022, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Manuel LAGOS RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1922-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 317-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 14 de setiembre del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por el señor Manuel LAGOS RIVAS, contra la Resolución Directoral Regional N° 1922-2022-DREA, su fecha 09 de setiembre del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**M.C. JULIO CESAR ROSARIO GONZALES
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



JCRG/GG (E) /GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.